



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0581

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 11 de Diciembre de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



San Francisco de Campeche, Camp., 11 de diciembre del 2017

INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE (INIFEEC)

Dirección y Subdirección de Planeación, Programación y Presupuesto

Licitación Pública Estatal

Resumen de Convocatoria 19

En cumplimiento a lo establecido por el **artículo 134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el **artículo 23, 24** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados Con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados a participar en la **Licitación Pública Estatal presencial** de adquisición de bienes que se indica en la convocatoria que contiene las bases de participación.

No. de licitación	Costo de las bases	Período para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones
INIFEEC/AD/PUB/021/2017	\$ 2,000.00	Del 11 al 14 de diciembre de 2017	13 de diciembre del 2017 10:00 horas	15 de diciembre del 2017 14:00 horas
Descripción general del Proyecto			Fecha de Inicio de suministro	Fecha de Terminación
Universidad Tecnológica De Calakmul (Suministro De Bibliografía Y Medios De Consulta)			20 de diciembre del 2017	31 de diciembre del 2017

Atentamente.- San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de diciembre del 2017.- **Arq. Héctor Manuel de Atocha Pérez Rodríguez**, Director General del INIFEEC.- Rubrica



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG467/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL LÍQUIDO INDELEBLE QUE SE UTILIZARÁ PARA IMPREGNAR EL DEDO PULGAR DERECHO DE LOS ELECTORES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL PRIMERO DE JULIO DE 2018, ASÍ COMO LA INSTITUCIÓN QUE LO PRODUCIRÁ Y LA QUE CERTIFICARÁ SUS CARACTERÍSTICAS Y CALIDAD

GLOSARIO

CCOE: Comisión de Capacitación y Organización Electoral
CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEA: Dirección Ejecutiva de Administración
DECEyEC: Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
DEOE: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
Instituto: Instituto Nacional Electoral
IPN: Instituto Politécnico Nacional
LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales
UAM: Universidad Autónoma Metropolitana

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral y por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. El 7 de septiembre del 2016, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG667/2016 por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
4. La Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del IPN desarrolló el compuesto denominado "ENCB V", con las características requeridas por el entonces Instituto Federal Electoral, para usarse como líquido indeleble en las elecciones federales de 1994.
5. La eficacia del compuesto del líquido indeleble producido por el IPN ha quedado plenamente demostrada durante las jornadas electorales de 1994, 1997, 2000, 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015.
6. La Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del IPN, ha sido designada para la fabricación del líquido indeleble utilizado en las elecciones de 2000, 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015.
7. En sesión extraordinaria celebrada el 2 de marzo de 2000, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, aprobó que la UAM se hiciera cargo de la certificación de la calidad del líquido indeleble de las elecciones federales del 2 de julio de ese año.
8. La UAM ha certificado satisfactoriamente la calidad del líquido indeleble, durante su producción y después de la Jornada Electoral, en las elecciones de 2000, 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015.
9. En su sesión extraordinaria del 7 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Consejo General del Instituto aprobó el Reglamento de Elecciones que, junto con el anexo 4.1 apartado B, establece las características y especificaciones técnicas de los materiales electorales y en particular del líquido indeleble.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSIDERANDO

Competencia

Este Consejo General es competente para aprobar *"el líquido indeleble que se utilizará para impregnar el dedo pulgar derecho de los electores durante la Jornada Electoral del primero de julio de 2018, así como la institución que lo producirá y la que certificará sus características y calidad"*, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso b) numeral 3 de la CPEUM; 32, numeral 1, inciso b), fracción IV y 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la LGIPE; y 153, numeral 1, inciso f) y 159, numeral 1 del RE, así como el Anexo 4.1 del RE, Apartado B, donde se establece que es atribución del Instituto, a través del Consejo General, para los Procesos Electorales Federales, la aprobación de los modelos y producción de los materiales electorales, en este caso en particular del líquido indeleble, la cual se deberá llevar a cabo a más tardar noventa días posteriores al inicio del Proceso Electoral.

Fundamentación

1. El artículo 51, numeral 1, incisos l) y r) de la LGIPE, establece que el Secretario Ejecutivo del Instituto, dentro del marco de sus atribuciones, deberá de proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y ejercer las partidas presupuestales aprobadas.
2. El artículo 59, numeral 1, incisos a), b), y h) de la LGIPE, indica que es atribución de la DEA aplicar y organizar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto, así como organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros y la prestación de los servicios generales en el Instituto; y atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.
3. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 269, numeral 1, inciso f) de la LGIPE, la DEOE requiere de la fabricación del líquido indeleble que será utilizado durante el Proceso Electoral 2017-2018.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

4. El artículo 269, numeral 3 del LGIPE, dispone que el líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia y que los envases que lo contengan, deberán contar con elementos que identifiquen el producto.
5. El artículo 279, numeral 4, incisos a), b) y c) de la LGIPE, dispone que el día de la Jornada Electoral el Secretario de la mesa directiva de casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto, impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector y devolver al elector su credencial para votar.
6. El artículo 153, numeral 1, inciso f), del RE, establece que los materiales electorales federales y locales, deberán contener la información particular señalada en el apartado de especificaciones técnicas del Anexo 4.1 y será, entre otros, el líquido indeleble.
7. El artículo 159, numeral 1, del RE, señala que en Procesos Electorales Federales ordinarios, el Consejo General del Instituto deberá aprobar el diseño e impresión de la documentación y materiales electorales, a más tardar noventa días posteriores al inicio del Proceso Electoral respectivo.
8. En el Anexo 4.1, apartado B, numeral 1, Líquido indeleble, del RE, se establece que en elecciones concurrentes, el Instituto suministrará en las casillas únicas el líquido indeleble, que deberá contar con las siguientes características:
 - Permanencia en la piel mínimo doce horas.
 - Visible en la piel al momento de su aplicación.
 - El tiempo de secado en la piel no será mayor a 15 segundos.
 - La marca indeleble será de color.
 - La marca indeleble será resistente a los siguientes disolventes: agua, jabón, detergente, alcohol de 96°, quita esmalte, thinner, aguarrás, gasolina blanca, vinagre de alcohol, aceite vegetal, aceite mineral, crema facial, jugo de limón y blanqueador de ropa.
 - Garantizar que por su bajo grado de toxicidad, puede manejarse con seguridad y no ocasione irritación en la piel.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Vida de almacén no menor a ocho meses.
- El líquido indeleble se aplicará en la piel del dedo pulgar derecho de los electores.
- El envase que se utilice para contener el líquido indeleble deberá ser de polipropileno de alto impacto traslúcido.
- El aplicador será en forma de plumón.
- El aplicador debe ser resistente a las propiedades químicas del líquido indeleble por lo menos durante ocho meses de almacenamiento y durante su utilización.
- El aplicador deberá constar de componentes que permitan que la tinta fluya adecuadamente desde el depósito hasta la punta.

9. En el Anexo 4.1, apartado B, numeral 1, Líquido indeleble, del RE, también se menciona que la producción y certificación de este material se debe adjudicar a instituciones públicas o privadas, siendo siempre diferentes ya sea para producirlo o para certificar sus características y calidad.

10. En el Anexo 4.1, apartado B, numeral 9, Confinamiento del líquido indeleble, del RE, se señala que después de las elecciones, se deben determinar los requerimientos técnicos y logísticos necesarios para llevar a cabo la recolección, desactivación y confinamiento final del líquido indeleble, bajo la normatividad aplicable en materia de protección al ambiente.

Motivación

11. El líquido indeleble es un material electoral que proporciona certeza en las elecciones, ya que los ciudadanos que acuden a votar son marcados en su dedo pulgar derecho y la marca es resistente a solventes de uso común, lo que asegura que sea visible por lo menos doce horas, y se identifiquen con facilidad a los ciudadanos que han emitido su voto en las casillas electorales el día de la Jornada Electoral.

12. En las casillas únicas de las elecciones concurrentes de 2018, el líquido indeleble será proporcionado por el Instituto, con el que se marcará el dedo pulgar derecho de los ciudadanos que acudan a votar por las elecciones federales y las elecciones locales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

13. El presidente de la mesa directiva de casilla debe constatar, al momento de recibir la credencial para votar, que se trata del ciudadano elector que la presenta, así como verificar que el dedo pulgar derecho no esté impregnado de líquido indeleble, de ningún tipo de tinta, colorante u otra sustancia; y después de que el ciudadano haya emitido su voto, el Secretario de la mesa directiva de casilla deberá solicitarle mostrar nuevamente el pulgar derecho, a efecto de comprobar visualmente que el dedo se encuentra seco, para después impregnarlo con líquido indeleble.

14. Que es necesario atender, en tiempo y forma, los compromisos derivados de las disposiciones aplicables en la LGIPE y el RE, y en particular las actividades relativas a la fabricación del líquido indeleble y determinar las instituciones que se encargarán de su producción y certificación, ya que entre las actividades que realiza el Instituto se encuentra la de almacenar y distribuir el líquido indeleble aprobado por el Consejo General del Instituto.

15. En virtud de los antecedentes que existen en la materia, la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del IPN dispone de la experiencia e infraestructura técnica suficientes para producir el líquido indeleble que se utilizará en las elecciones de 2018.

16. Para garantizar la certeza acerca de la efectividad del líquido indeleble, es necesario que la certificación de la calidad del líquido sea realizada por una institución diferente a la encargada de la producción del mismo.

17. En virtud de los antecedentes que existen en la materia, el Departamento de Sistemas Biológicos de la UAM, Unidad Xochimilco, cuenta con la experiencia e infraestructura técnica necesarias para llevar a cabo la certificación de la calidad del líquido indeleble que se utilizará en las elecciones de 2018.

18. La DEOE dará seguimiento a las diferentes etapas de producción y certificación de la calidad del líquido indeleble y lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, a través de la CCOE.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

19. El Instituto, con el propósito de mantener una política de protección al medio ambiente, una vez concluido el Proceso Electoral 2017-2018, llevará a cabo la disposición final del líquido indeleble conforme a los criterios y normatividad establecidos por la SEMARNAT.

20. El diseño y las características del líquido indeleble cumplen con los contenidos mínimos y los criterios generales establecidos en el RE y su Anexo 4.1.

21. En virtud de que la CPEUM y la LGIPE establecen como parte de las obligaciones del Instituto la conformación del padrón y la lista de electores, así como la impresión de documentos y materiales electorales, el Consejo General debe instruir a todas las áreas del Instituto relacionadas, para que coadyuven y realicen las acciones tendientes a la contratación de los insumos necesarios, en busca de obtener las mejores condiciones de adquisición, bajo los criterios constitucionales de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, con la finalidad de garantizar que se atenderán todos requerimientos en la materia y se lleven a cabo las elecciones conforme al Plan y Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto.

De conformidad con los Antecedentes y Considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso b) numeral 3 de la CPEUM; 32, numeral 1, inciso b), fracción IV; 44, numeral 1, incisos gg) y jj); 51, numeral 1, incisos l) y r); 59, numeral 1, incisos a), b), y h); 269, numeral 1, inciso f) y numeral 3; 279, numeral 4, incisos a), b) y c) de la LGIPE; 153, numeral 1, inciso f) y 159, numeral 1, del RE, y Apartado B, numerales 1 y 9 del Anexo 4.1 del RE, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba para su utilización durante la Jornada Electoral del primero de julio de 2018, el líquido indeleble con la incorporación de un colorante que facilite su observación inmediata y la reacción bioquímica sobre la piel, desarrollado por la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del IPN, cuyas características son consistentes con lo establecido en el Anexo 4.1 del RE.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Segundo.- La fabricación del líquido indeleble que se utilizará el 1 de julio de 2018, estará a cargo de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del IPN, conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Tercero.- La certificación de las características y la calidad del líquido indeleble que se utilizará el 1 de julio de 2018, estará a cargo del Departamento de Sistemas Biológicos de la UAM, Unidad Xochimilco, conforme a la fórmula desarrollada por la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del IPN.

Cuarto.- Durante la fabricación del líquido indeleble, el Departamento de Sistemas Biológicos de la UAM, Unidad Xochimilco, tendrá a su cargo el control de calidad de las materias primas que se utilicen, así como del producto terminado.

Quinto.- El aplicador del líquido indeleble deberá contar con el emblema del Instituto Nacional Electoral, así como con elementos que permitan su fácil identificación e instrucciones de uso.

Sexto.- Antes del inicio de la producción, el Departamento de Sistemas Biológicos de la UAM, Unidad Xochimilco, deberá entregar a los miembros del Consejo General, por conducto de la CCOE, la estrategia y los procedimientos que aplicará para la certificación de las características y calidad del líquido indeleble, durante su fabricación y cuando el producto esté terminado.

Séptimo.- Durante la producción del líquido indeleble el Departamento de Sistemas Biológicos de la UAM, Unidad Xochimilco, informará a la DEOE, los resultados de la certificación en cada una de las etapas del proceso de fabricación, a fin de asegurar su calidad.

Octavo.- Se instruye a la DEOE para que dé seguimiento a las diferentes etapas de producción y certificación de la calidad del líquido indeleble y lo haga del conocimiento del Consejo General del Instituto, a través de la CCOE.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Noveno.- La CCOE podrá solicitar al Departamento de Sistemas Biológicos de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, que realice pruebas adicionales de certificación durante el proceso de fabricación, a fin de asegurar la calidad del líquido indeleble.

Décimo.- La CCOE informará oportunamente a los miembros del Consejo General sobre los resultados que le presente el Departamento de Sistemas Biológicos de la UAM, Unidad Xochimilco, respecto del análisis de las muestras de líquido indeleble, que se obtengan de manera aleatoria de las casillas determinadas por el Consejo General.

Décimo primero.- Se instruye a la DEOE y a la DEA para que tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo, a fin de garantizar que se atenderán las obligaciones del Instituto para adjudicar la producción del líquido indeleble.

Décimo segundo.- Se instruye a la DEOE a coordinar y supervisar las actividades correspondientes a la producción, la certificación de las características y la calidad, el almacenamiento y la distribución del líquido indeleble que se utilizará el 1 de julio de 2018.

Décimo tercero.- Se instruye a la DECEYEC a fin de incluir la información pertinente para el correcto uso del líquido indeleble, así como los procedimientos antes señalados en la capacitación a los funcionarios de casilla.

Décimo cuarto.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para informar a la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del IPN y al Departamento de Sistemas Biológicos de la UAM, Unidad Xochimilco, sobre los contenidos del presente Acuerdo y convenir con las mismas los términos jurídicos y económicos conducentes para su adecuado cumplimiento.

Décimo quinto.- El presente Acuerdo deberá hacerse del conocimiento de los órganos delegacionales y sub delegacionales, a fin de que supervisen y vigilen su cumplimiento y se incorpore su contenido en las tareas de capacitación electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Décimo sexto.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, mediante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, se haga del conocimiento de los integrantes de los OPL, que celebrarán elecciones concurrentes en el año de 2018, el contenido del presente Acuerdo.

Décimo séptimo.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral, y en el periódico oficial de las entidades en las que se celebrarán elecciones concurrentes en el año de 2018.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**



Ayuntamiento de Carmen 2015 - 2018
Contraloría Interna Municipal

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



EDICTO

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 8 (OCHO) DE NOVIEMBRE DE 2017 (DOS MIL DIECISIETE), LA LIC. ZOBEDA DE LOURDES TORRUCO SELEM, TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 122, 125, 128, 131, 133 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 36 FRACCIÓN IV Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE BANDO MUNICIPAL DE CARMEN Y EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 20 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ARTÍCULOS 24, 25 DEL TITULO TERCERO, CAPITULO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL ES COMPETENTE Y EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO EN EL EXP. NO. PAD-148/2017 DE LA C. VIVIANA NOEMI IOVINO BLANCO, MISMO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

VISTOS: “**PRIMERO.**-ASIMISMO SE ORDENA NOTIFICAR A LA C. VIVIANA NOEMI IOVINO BLANCO, QUE CUENTA CON UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE DÍA QUE SEA NOTIFICADA PARA QUE OFREZCA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTIME PERTINENTES AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, SIN OMITIR, QUE ÚNICAMENTE SERÁN ADMISIBLES LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- **SEGUNDO.**- TODA VEZ QUE LA C. VIVIANA NOEMI IOVINO BLANCO, NO CUENTA CON DOMICILIO CIERTO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, SE LE APERCIBE QUE DEBERÁ SEÑALAR DOMICILIO FIJO EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, PARA EFECTOS DE SER NOTIFICADO DE LOS ACUERDO Y/O RESOLUCIONES QUE RECAIGAN SOBRE EL PRESENTE EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA CASO CONTRARIO SE PROCEDERÁ CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 97 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA MATERIA”...

A t e n t a m e n t e.- “Unidos Podemos”.- Lic. Zobeida de Lourdes Torruco Selem, Contralor Interno Municipal.- Rúbrica.



Ayuntamiento de Carmen 2015 - 2018
Contraloría Interna Municipal

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



EDICTO

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 7 (SIETE) DE NOVIEMBRE DE 2017 (DOS MIL DIECISIETE), LA LIC. ZOBEDA DE LOURDES TORRUCO SELEM, TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 122, 125, 128, 131, 133 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 36 FRACCIÓN IV Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE BANDO MUNICIPAL DE CARMEN Y EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 20 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ARTÍCULOS 24, 25 DEL TITULO TERCERO, CAPITULO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL ES COMPETENTE Y EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO EN EL EXPEDIENTE NO. PAD-146/2017, DEL C. ENMANUEL BARRIENTOS PASS, MISMO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

VISTOS: NOTIFIQUESE AL C. ENMANUEL BARRIENTOS BASS, QUE CUENTA CON UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE DÍA QUE SEA NOTIFICADA PARA QUE OFREZCA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTIME PERTINENTES AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, SIN OMITIR, QUE ÚNICAMENTE SERÁN ADMISIBLES LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, TODA VEZ QUE EL C. ENMANUEL BARRIENTOS BASS, NO CUENTA CON DOMICILIO CIERTO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, ASIMISMO SE LE PREVIENE QUE DEBERÁ SEÑALAR DOMICILIO FIJO EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, PARA EFECTOS DE SER NOTIFICADO DE LOS ACUERDO Y/O RESOLUCIONES QUE RECAIGAN SOBRE EL PRESENTE EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA CASO CONTRARIO SE PROCEDERÁ CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 97 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA MATERIA:

... SE SIRVA MANDAR A PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL EDICTO EN DONDE SE SOLICITA LA PRESENCIA DEL C. EMMANUEL BARRIENTOS BASS, PARA HACER VALER SU GARANTÍA DE AUDIENCIA DENTRO DEL PAD-146/2017, MISMO EDICTO QUE DEBERÁ DE SER PUBLICADO TRES VECES EN UN LAPSO DE QUINCE DÍAS HÁBILES

A t e n t a m e n t e.- “Unidos Podemos”.- **Lic. Zobeida de Lourdes Torruco Selem, Contralor Interno Municipal.- Rúbrica.**



Ayuntamiento de Carmen 2015 - 2018
Contraloría Interna Municipal

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



E D I C T O

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 8 (OCHO) DE NOVIEMBRE DE 2017 (DOS MIL DIECISIETE), LA LIC. ZOBEIDA DE LOURDES TORRUCO SELEM, TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 122, 125, 128, 131, 133 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 36 FRACCIÓN IV Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE BANDO MUNICIPAL DE CARMEN Y EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 20 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ARTÍCULOS 24, 25 DEL TITULO TERCERO, CAPITULO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL ES COMPETENTE Y EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO EN EL EXPEDIENTE NO. PAD-147/2017 DEL C. ANTONIO VIRRUETA HIDALGO, MISMO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

VISTOS: “PRIMERO.- ASIMISMO SE ORDENA NOTIFICAR AL C. ANTONIO VIRRUETA HIDALGO, QUE CUENTA CON UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE DÍA QUE SEA NOTIFICADA PARA QUE OFREZCA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTIME PERTINENTES AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, SIN OMITIR, QUE ÚNICAMENTE SERÁN ADMISIBLES LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- **SEGUNDO.-** TODA VEZ QUE EL C. ANTONIO VIRRUETA HIDALGO, NO CUENTA CON DOMICILIO CIERTO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, SE LE APERCIBE QUE DEBERÁ SEÑALAR DOMICILIO FIJO EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, PARA EFECTOS DE SER NOTIFICADO DE LOS ACUERDO Y/O RESOLUCIONES QUE RECAIGAN SOBRE EL PRESENTE EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA CASO CONTRARIO SE PROCEDERÁ CONFORME A

LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 97 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA MATERIA”...

A t e n t a m e n t e.- “Unidos Podemos”.- Lic. Zobeida de Lourdes Torruco Selem, Contralor Interno Municipal.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 28612

C. Lidia María Tzab Can (Denunciante)

En el toca 01/16-2017/0485, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Acusado en contra de la Sentencia Condenatoria de diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00096, instruida a Pedro Toledo Zapata, por los delitos de Allanamiento de morada, Portación de arma prohibida y Homicidio calificado. Esta Sala con fecha QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó una resolución que en su parte conducente dice:

RESUELVE:

PRIMERO: No se entró al estudio de las expresiones de agravios de la Defensa, en virtud de que se encontraron deficiencias que supliera favor del Sentenciado. SEGUNDO: En consecuencia, se REVOCA la resolución impugnada; y, con fundamento en lo que dispone el artículo 379 último párrafo en relación con el 380 fracción IX, incisos a) y f), del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, se ordena la Reposición del Procedimiento, para que se ordene la ratificación de los Certificados Médicos: pericial medico de necropsia emitido el siete de octubre de dos mil ocho, por parte del Dr. Adonay Medina Can, médico legista adscrito al órgano investigador, de la causa penal número: 0401/13-2014/000107; así como el certificado médico de PEDRO TOLEDO ZAPATA Y/O TOLEDO HERNÁNDEZ, emitido el veinte de septiembre de dos mil trece, por el DR. J. VICENTE SANDOVAL MARIN, responsable de la institución INDESALUD, Hospital General de Champotón “DR. José Emilio Nazar Raiden”: y, de los certificados médicos de PEDRO TOLEDO ZAPATA Y/O TOLEDO HERNÁNDEZ, emitidos el veintiuno y veintitrés de septiembre de dos mil trece, por los DRS. CARLO IRVING GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

y ADONAY MEDINA CAN, médicos legistas adscritos a la autoridad ministerial, todos de la causa penal número: 0401/13-2014/00096; y, el certificado psicofísico de PEDRO TOLEDO ZAPATA Y/O TOLEDO HERNÁNDEZ, emitido el veintidós de septiembre de dos mil trece, por el DR. CARLO IRVING GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, médico legista del órgano investigador y de la causa penal número 0401/13-2014/000107; se determine fecha y hora para el desahogo del Careo Constitucional entre el procesado y el adolescente en la época de los hechos, J.F.T., y se le requiera de nueva cuenta al procesado PEDRO TOLEDO ZAPATA Y/O TOLEDO HERNÁNDEZ, la dirección del C. EMILIO CARRAZCO RUIZ, para que sea notificado y pueda comparecer ante el Juez para el desahogo de su testimonial con carácter, de ampliación de declaración pedida por la defensa del Imputado; y posteriormente continuar con la secuela del proceso hasta el dictado de su resolución definitiva. Por otra parte, se le exhorta al Juzgador de origen, que en lo subsecuente cumpla con las formalidades del procedimiento, como que se dé cabal cumplimiento a los criterios de las autoridades federales, sobre todo cuando su resolución definitiva se sustenta dictámenes periciales que estos estén debidamente ratificados por quienes lo emitieron, puesto que les sirvieron para la determinación de la plena existencia del delito, de la responsabilidad, así como en la determinación de la sanción correspondiente y la reparación del daño; para que se cumpla con lo que imponen los preceptos 196, 201, 205 y 209 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI; y, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII; y, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

CUARTO: Para su conocimiento y demás efectos legales correspondientes, envíese testimonio de esta resolución al C. Juez de Origen. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como fenecido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, ALMA ISELA ALONZO BERNAL Y MANUEL ENRIQUE MINET MARRERO, siendo el primero presidente y relator, que firman ante la Secretaria de Acuerdos, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, quien certifica y da fe. ----

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de noviembre de 2017.- Lic. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 28609.

C. Carlos Alberto Rodríguez Cabrera (Denunciante).

En el toca 01/16-2017/0398, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Defensor en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00274, instruida a FREDY EVERARDO LÓPEZ, por el delito de Robo a Casa Habitación. Esta Sala con fecha QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó una resolución que en su parte conducente dice:

RESUELVE:

PRIMERO: Resulta inoficioso analizar los agravios de los Apelantes, al advertirse una resolución al debido proceso. SEGUNDO: Se revoca la resolución recurrida y se ordena al Juez de la causa la REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO a partir del proveído en el que se tuvieron por formuladas las conclusiones acusatorias y las tenga por no presentadas, en razón de ser extemporáneas y resuelva lo que en derecho corresponda, para lo cual deberá tomar en cuenta, las consideraciones expuestas

en relación con la interpretación del artículo 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23,113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, Y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de origen para su conocimiento y efectos legales correspondientes QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, MANUEL ENRIQUE MINET MARRERO, ALMA ISELA ALONZO BERNAL Y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de noviembre de 2017.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 17699

C. EDUARDO CASILLAS ALVAREZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 567/14-2015/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR LA C. LAURA MARITZA SALAZAR GARCIA EN CONTRA DEL C. EDUARDO CASILLAS ALVAREZ; la Juez del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice: -

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-

V I S T O S: Téngase por presentada a la C. LAURA MARITZA SALAZAR GARCIA, con su escrito de cuenta, mediante el cual nombra asesor técnico, al Licenciado ADRIAN G. MANZANILLA COLLI con cedula profesional 1104726 Y RFC. MACA 550227-133, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Patricio Trueba y de Regil Edificio CAYSA letra "S" de esta ciudad, con exclusión de cualquier otro nombrado, solicitando copias fotostáticas simples de todas las constancias que integran el expediente, y se proceda conforme a lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado , en consecuencia; **SE PROVEE: 1)**-. Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia para que obre como corresponda.

2).- Se admite como nuevo asesor técnico de la C. LAURA MARITZA SALAZAR GARCIA al Licenciado ADRIAN G. MANZANILLA COLLI, toda vez que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, excluyendo cualquier otro nombrado con anterioridad. -

3).-Así mismo se **admite** el domicilio antes señalado, para oír y recibir notificaciones lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 96 ibidem del código en cita.-

4).- De conformidad con el numeral 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, expídase las copias simples que refiere, lo anterior previa constancia de recibido que se deje en autos, autorizando para recibir las al licenciado ADRIAN G. MANZANILLA COLLI.-

5).- Como lo solicita la ocursoante, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnense los autos al actuario diligenciador para que sirva notificar y emplazar al C. EDUARDO CASILLAS ALVAREZ, por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, el proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice.:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTO: Se tiene por recibido el oficio número1437, suscrito por el LIC. LUIS ESPINOSA JUAREZ, Secretario Conciliador del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, en el cual devuelve el exhorto 128/15-2016/3F-I, sin Diligenciar, en consecuencia, **SE PROVEE-1)**.- Visto de autos que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del demandado el **C. EDUARDO CASILLAS ALVAREZ**, en consecuencia, se admite la demanda que presentara la **C. LAURA MARITZA SALAZAR GARCÍA** con fecha dieciocho de marzo del dos mil quince.-

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:-

..."**27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.**"...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUEL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre

serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de sus menores hijos, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

5).- Por lo antes expuesto, **SE ADMITE** la presente petición de divorcio, y se declara disuelto el matrimonio de los **CC. EDUARDO CASILLAS ALVAREZ Y LAURA MARITZA SALAZAR GARCIA.-**

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al **C. EDUARDO CASILLAS ALVAREZ**, para que manifieste lo que a su derecho considere, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada

equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.

Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA

DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de

divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al **C. EDUARDO CASILLAS ALVAREZ**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo

matrimonial que la une con la **C. LAURA MARITZA SALAZAR GARCÍA** en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*

6).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales: -

I.- La guarda y custodia de la adolescente **J.G.C.S.** la ejercerá su madre la **C. LAURA MARITZA SALAZAR GARCÍA**; y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la adolescente **J.G.C.S.**, representada por su madre la **C. LAURA MARITZA SALAZAR GARCÍA**, el 20% (veinte por ciento) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que perciba el **C. EDUARDO CASILLAS ALVAREZ**, misma cantidad que deberá depositar ante el Departamento de Consignaciones de este Honorable Tribunal Superior de Justicia por quincenas anticipadas.

III.- Respecto a las convivencias de la adolescente **J.G.C.S.** con su padre el **C. EDUARDO CASILLAS ÁLVAREZ**, estas se realizarán de manera abierta previa comunicación con quien ejerza la guardia y custodia de la adolescente **J.G.C.S.** y la voluntad de la misma.-

7).- Ahora bien respecto a la pensión alimenticia de la **C. LAURA MARITZA SALAZAR GARCÍA**, en el caso en concreto se observa lo siguiente: -

- Del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de cuarenta y nueve años. -
- De su escrito de demanda en el punto cinco se observa que la **C. LAURA MARITZA SALAZAR GARCÍA** estuvo separada del **C. EDUARDO CASILLAS ALVAREZ** a partir del día veintiséis de mayo del dos mil doce, motivo por el cual se presume que durante ese tiempo pudo solventar sus propias necesidades.
- No se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerita la fijación de alimentos a su favor.

Fundamentándose en lo anterior, esta autoridad no decreta porcentaje a favor de la **C. LAURA MARITZA SALAZAR GARCÍA**, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer mediante documentación idónea.

De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.-

Así como también en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora a efecto de realizar la división equitativa.-

8).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cuatro de este acuerdo y toda vez que se ha acreditado la ignorancia de domicilio del demandado, de conformidad con el artículo 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese y emplácese al C. EDUARDO CASILLAS ÁLVAREZ, por medio de periódico Oficial del Estado, publicándose dicha determinación por tres veces en el lapso de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.-

Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14

1 Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156.

y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad.

9).- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica**, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.- -

10).- Prevengase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar atento exhorto al juez competente de Hecelchakán y este a su vez gire oficio al Oficial del Registro Civil de Hecelchakán, Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.—

11).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ, JUEZ TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, EN FUNCIONES, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-.-

6).- Haciendo la aclaración que dichas publicaciones serán por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este juzgado las copias simples de traslado exhibido y debidamente cotejado,

anexando CD y cedula de notificación.-

7).- Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZA TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ZORAQUI LE NAI GRAJALES ABÁN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 27 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -

LICDA. LAURA JAQUELINE HERNANDEZ SALAZAR, LA ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación y emplazamiento por periódico oficial:

REYNA DEL CARMEN EUAN GUZMAN

En el expediente 371/16-2017/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado promovido por JOSE ALEJANDRO MOGUEL BAUTISTA en contra de REYNA DEL CARMEN EUAN GUZMAN, la C. juez dictó un auto que a la letra dice:

Juzgado Primero Familiar Segundo Distrito Judicial del Estado.- Ciudad del Carmen, Campeche, a dos de septiembre del dos mil diecisiete.-

Vistos: téngase por recibido el escrito del C. JOSE ALEJANDRO MOGUEL BAUTISTA, por medio del cual solicita que se emplace a REYNA DEL CARMEN EUAN GUZMAN, por medio de periódico oficial; al respecto se PROVEE: acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda.-

Asimismo, y en atención a lo solicitado por MOGUEL BAUTISTA, y siendo que ha quedado acreditado con las constancias que obran en el presente expediente la ignorancia del domicilio de la C. REYNA DEL CARMEN EUAN GUZMAN, por lo que resulta procedente comisionar a la actuario adscrita a este Juzgado para

que realice la notificación por Periódico Oficial del Estado de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en tal razón procedase a notificar a REYNA DEL CARMEN EUAN GUZMAN, la resolución de fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de VEINTE DÍAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado, manifieste lo que a su derecho corresponda en cuanto a las medidas provisionales, apercibiéndolo que en caso omiso se ratificaran las medidas provisionales, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas, haciéndole de su conocimiento que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se harán por medio de cédulas de estrados que se fija en este juzgado.

Notifíquese al C. JOSE ALEJANDRO MOGUEL BAUTISTA, a través de sus asesores técnicos de conformidad con el numeral 48, 49 A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con esta fecha **18 de enero de 2017**, (dieciocho de enero del dos mil diecisiete) doy cuenta a la Ciudadana Jueza, con el escrito del C. José Alejandro Moguel Bautista, recibido en oficialía Mayor el 17 de enero de 2017 y ante este juzgado el día 18 de enero de 2017.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a dieciocho de enero del Dos Mil Diecisiete.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto se **ACUERDA:** Téngase por presentado al C. Alejandro Moguel Bautista, con su escrito inicial y documentación adjunta, mediante el cual señala domicilio en calle Pedro Sainz de Baranda, manzana 17, lote 31 entre la calle puerto de Campeche y calle Zacatal de la colonia Renovación II, C.P. 24155; nombrando como Asesores Técnicos a los Licdos. Juan Manuel Hernández de la Cruz y Josefa del Jesús Cabrera Cruz, personalidad que se les reconoce de conformidad con el artículo 49-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Fórmese Expediente por duplicado, y márquese con

el número **371/16-2017/1F-II**, regístrese en el sistema SIGELEX y comuníquese su Inicio a la H. Superioridad.

De igual manera se tiene a la ocurrente solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. Reyna del Carmen Euan Guzman, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, y observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconscuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada

contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente:

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”* .

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones

de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera

libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

3 - -

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañar una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalarse la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez

3 Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁴

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal: - -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALÓGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que

4 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Guidío Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. ⁵

5 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver

En consecuencia y toda vez que es voluntad del C. José Alejandro Moguel Bautista, disolver el vínculo matrimonial que lo une con la C. Reyna del Carmen Euan Guzmán, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.- Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **José Alejandro Moguel Bautista y Reyna del Carmen Euan Guzmán**, partes en el proceso. - -

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta

el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comentario implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar,

como desde luego así lo declara **HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CC. José Alejandro Moguel Bautista y Reyna del Carmen Euan Guzmán.**

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio, los CC. **José Alejandro Moguel Bautista y Reyna del Carmen Euan Guzmán**, lo hicieron bajo el régimen de **Bienes separados**, de conformidad con el artículo 226 del código Civil del Estado, no se decreta nada al respecto.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

De la misma manera, previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando oficio al Registro Civil de Atasta, Ciudad del Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación correspondiente en el acta de matrimonio de

los CC. **José Alejandro Moguel Bautista y Reyna del Carmen Euan Guzmán**, marcada con el número 00366, del libro 0033, con fecha de registro 20 de septiembre de 2004 (veinte de septiembre de dos mil cuatro), debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición, los CC. **José Alejandro Moguel Bautista y Reyna del Carmen Euan Guzmán**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio a partir de que cause estado este fallo.

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: - - - -

- a) Se decreta que la guarda y custodia de la menor G.S.M.E. estará a cargo de la C. **Reyna del Carmen Euan Guzmán** y bajo la patria potestad de ambos padres. - - - - -
- b) Por lo que se refiere a los alimentos de la menor G.S.M.E. se decreta una pensión alimenticia provisional a favor del hijo habido en matrimonio consistente en el 20% (veinte por ciento) sobre el 100% (cien por ciento) de los salarios y demás percepciones del C. **José Alejandro Moguel Bautista**, y las cantidades que resulten deberán de ser depositadas por quincenas anticipadas en la central de Consignaciones de esta Ciudad, para su entrega a la acreedora alimentaria, la C. **Reyna del Carmen Euan Guzmán**, en representación de su menor hija G.S.M.E.-
- c) Asimismo se decreta que las convivencias de los hijos habidos en matrimonio con sus padres, será el siguiente:

Sábados y domingos de diez de la mañana a las diecisiete horas, de cada quince días, de todo el año, en el domicilio donde habiten los hijos, sin ninguna restricción, más que no acudir bajos los influjos del alcohol, ni de cualquier otra droga y conduciéndose siempre con respeto, en caso contrario se le negara la convivencia.-

Por lo que respecta al derecho de los niños habidos en matrimonio, a convivir con su señor padre el C. José Alejandro Moguel Bautista y siendo que la convivencia del niño, niña y adolescente es una Institución fundamental del Derecho en México, la cual tiene como finalidad

regular, promover, evaluar, preservar y en su caso mejorar o reencauzar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, dado que se encuentra por encima de la voluntad de los progenitores, por lo cual al estar ante la presencia de un derecho humano de los dos menores que se encuentra tutelado por el Interés Superior del niño, esta Juzgadora determina que los niños habidos en matrimonio, tienen derecho convivir con su señor padre el C. José Alejandro Moguel Bautista, tal como lo señala la Convención de los derechos del niño en su artículo 9 y de los Tratados Internacionales; el derecho de convivencia se realizara de manera abierta, previo aviso al progenitor que ejerza la guarda y custodia de los niños y la voluntad del mismo; asimismo, deberá darse la convivencia de forma respetuosa y sin estar en los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes, ya que de ser así, por dicha ocasión se suspenderá el derecho de convivencia.-

Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la C. **Reyna del Carmen Euan Guzmán**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

- Del acta de matrimonio se observa que estuvo casada con el C. **José Alejandro Moguel Bautista**, por 12 años.-
- Del acta de nacimiento se desprende que cuenta con la edad **28 años**, lo cual se encuentra en edad plena para satisfacer sus propias necesidades.
- No se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

Por otra parte, se hace del conocimiento a los CC. **José Alejandro Moguel Bautista y Reyna del Carmen Euan Guzmán**, que todo lo concerniente al cambio de Custodia, Convivencias, Alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple

nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

Asimismo resulta procedente comisionar a la actuario adscrita a este Juzgado para que realice la notificación y emplazamiento a la C. **Reyna del Carmen Euan Guzmán**, con domicilio en calle cocos, número 2, entre la calle tuxpan y Avenida las Palmas de la Colonia 23 de Julio C.P. 24155 (Casa de material al fondo, adelante hay una tienda que se llama el divino niño y es de color verde), en esta ciudad; con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, para que en el término de 3 días de conformidad con lo que establece el artículo 130 fracción IV del Código Procesal citado, manifieste lo que a su derecho corresponda, apercibiéndola que en caso omiso se ratificaran las medidas provisionales.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercebir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

Asimismo, ante la protección de la intimidad de los menores, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo del acta de nacimiento en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.

Se hace del conocimiento que están a disposición de los intervinientes copias simples o certificadas de todas las constancias que integran el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del código de procedimientos civiles de Campeche, y 57 fracción II última parte de la ley de hacienda del estado.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-
ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL, ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR

ANTE MI C. LICDA. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 31 de Octubre de 2017, Actuaria Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Roberta Amalia Barrera Mendoza.-Rúbrica-

La Licenciada Yeni Anails Perez Vargas Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha dos de septiembre del dos mil diecisiete dictado en auto del expediente 371/16-2017/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio Incausado que promueve Jose Alejandro Bautista Moguel en contra de Reyna del Carmen Euan Guzman, contiene las Firmas de la Licenciada Yeni Anails Perez Vargas y de la Licenciada Alicia del Carmen Rizos Rodríguez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 31 de Octubre del 2017 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. Yeni Anails Perez Vargas, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 21/14-2015/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSÉ LÁZARO MARTÍNEZ DECLÉ.- DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 21/14-2015/1P-II, Instruido en contra de LEONARDO HERRERA

OLIVEROS, SIVERIANO HERRERA MORALES, MARIO HIDALGO CABRERA HERNÁNDEZ, VALENTÍN ALFREDO CABRERA HERNÁNDEZ, JOSÉ CARLOS MASS GÓNGORA Y ALEJANDRO BAUTISTA JIMÉNEZ, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y PLAGIO O SECUESTRO, denunciado por el C. JOSÉ JESÚS CORRO CALDERÓN Y/O JOSÉ DE JESÚS CORRO CALDERÓN, la C. Juez dictó un auto el día veintiuno de Noviembre de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Por lo anterior, se ordena a la actuario Interina se sirva notificar al C. JOSÉ LAZARO MARTINEZ DECLÉ, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, tomando en consideración que la agenda general con que cuenta el juzgado así como la circular 96/SGA/16-2017 de fecha 7 de junio del dos mil diecisiete, donde se hace constar el segundo periodo vacacional para los servidores públicos el cual inicia el veintidós de diciembre del presente año al cinco de enero del dos mil dieciocho, por lo que se cita de la siguiente manera:

- El día TREINTA de ENERO del año dos mil dieciocho, a las NUEVE HORAS, para llevar a cabo el Careo Constitucional con el acusado LEONARDO HERRERA OLIVEROS;
- El mismo, día en mención, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, el Careo Constitucional con el acusado MARIO HIDALGO CABRERA HERNANDEZ;
- A las DIEZ HORAS, del día antes menciona, el Careo Constitucional con el acusado VALENTIN ALFREDO CABRERA HERNANDEZ;
- Y a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, el Careo Constitucional con el acusado SEVERIANO HERRERA MORALES.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el C. JOSE LAZARO MARTINEZ DECLÉ, no comparezca en la fecha y horas señaladas se procederá a decretar careo supletorio con los acusados LEONARDO HERRERA OLIVEROS, MARIO HIDALGO CABRERA HERNANDEZ, VALENTIN ALFREDO CABRERA HERNANDEZ y SEVERIANO HERRERA MORALES.

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que

en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva al Secretario de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. **JOSÉ LÁZARO MARTÍNEZ DECLÉ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche a 24 de Noviembre del 2017.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULADE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 21/14-2015/1P-II, QUE SE INSTRUYE A LEONARDO HERRERA OLIVEROS, SIVERIANO HERRERA MORALES, MARIO HIDALGO CABRERA HERNÁNDEZ, VALENTÍN ALFREDO CABRERA HERNÁNDEZ, JOSÉ CARLOS MASS GÓNGORA Y ALEJANDRO BAUTISTA JIMÉNEZ, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y PLAGIO O SECUESTRO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.- LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: DOCTOR CARLO IRVING GONZÁLEZ GUTIÉRREZ (PERITO).

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **206/13-2014/JCM/P-I**, instruido en la averiguación del delito de **LESIONES**, denunciado por la **C. CLAUDIA CAROLINA AGUILAR AZCORRA**, del cual aparece como probable responsable la **C. MARIA DEL CARMEN FLORES LOPEZ**; De igual forma por el delito de **LESIONES**, denunciado por la **C. MARIA DEL CARMEN FLORES LOPEZ**, del cual aparece como probable responsable la **C. CLAUDIA CAROLINA AGUILAR AZCORRA**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el oficio numero 1731/A.E.I./2017, remitido por el Ciudadano Eder Saúl Muñoz Burgos, Agente Ministerial de Cumplimiento, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento del Estado, mediante el cual rinde informe. Con lo que ha dado cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado.-

SE PROVEE: Acumúlese en autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a Derecho corresponda.
SE ORDENA NOTIFICAR POR EDICTOS.

En virtud de que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación del **DOCTOR CARLO IRVING GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, pese a que se han enviado los oficios de localización correspondientes, la Búsqueda, Presentación y la Localización del antes mencionado, *en consecuencia*; **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche** con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, para notificar al **DOCTOR CARLO IRVING GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, que se fija el día **QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, (2018) A LAS NUEVE HORAS, (09:00 hrs.)** para el desahogo de la audiencia de **RATIFICACIÓN DEL CERTIFICADO MEDICO DE LAS AGRAVIADAS** y se sirva presentarse en las instalaciones de este **Juzgado de Cuantía Menor Penal**, apercibiéndolo que en caso de no comparecer, se hará acreedor a la medida de apremio que establece el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de veinte días de la Unidad de Medida y Actualización, por la cantidad de \$1,600.08 (mil

seiscientos pesos 08/100 m.n) a razón de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 m.n.).

Entréguese el oficio citado líneas arriba por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARCOS ANTONIO PÉREZ GARCÍA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

CONSTE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de Noviembre del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuario de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. CASANDRA COB GARCÍA

EN EL EXPEDIENTE NO. 571/16-2017, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR EL C. JACOBO GARCÍA ÁNGELES, EN CONTRA DE LA C. CASANDRA COBO GARCÍA; EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICEN:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS.- Se tiene por presentado a JACOBO GARCÍA ÁNGELES, con su escrito de cuenta, en su carácter de parte actora en el presente asunto, mediante el cual viene designando como nuevo asesor técnico al Licenciado Francisco G. Quijano Uc, Defensor Público adscrito a este juzgado, con cédula profesional 1567681 y RFC. QUUF6205119Q4, con domicilio para oír y recibir notificaciones en los Altos del predio S/N de la Avenida Justo Sierra Méndez, esquina con calle 31 CP. 24350, de la Colonia centro de esta ciudad de Escárcega, Campeche, asimismo solicita se emplace y notifique por medio del periódico Oficial del Estado a la demandada por haberse acreditado la ignorancia del domicilio en consecuencia, **se provee:** -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del artículo 72 fracción VI, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se admite el nombramiento como nuevo asesor técnico en el presente asunto para todos los efectos legales a que haya lugar al Licenciado Francisco G. Quijano Uc, en virtud de que reúne favorablemente los requisitos del numeral 49-A y 49-B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, revocando la personalidad del asesor técnico anterior nombrando. Asimismo, se admite el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones para todos los efectos legales correspondientes.-

3).- En virtud de lo anterior, y toda vez que en el presente juicio relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y custodia de menores, promovido por el C. Jacobo García Ángeles, se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada Casandra Cob García, en consecuencia, procédase a emplazar a la C. Casandra Cob García, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a la citada demandada que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

4).- Asimismo, toda vez que la actora es quien se encuentra a cargo del menor, de conformidad con lo que dispone el numeral 298 del código Civil del Estado en vigor, de manera provisional se dictan las siguientes medidas provisionales: **1.-** El menor J.G. de apellidos García Cob, queda bajo la guarda y custodia de su señor padre Jacobo García Ángeles. **2.-** Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor del menor J.G. de apellidos GARCIA COB, el 20% (SON: VEINTE POR CIENTO), de las percepciones económicas diarias y prestaciones de ley de Casandra Cob García, cantidad que deberá depositar ante este Juzgado quincenalmente, lo anterior de conformidad, con lo que dispone el numeral 285 del Código Civil del Estado en vigor.-

5).- Ahora bien, con el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que existen expedientes con las mismas partes como lo es el expediente 571/16-2017-1-X-III, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de menor, promovido por Jacobo García Ángeles, en contra de Casandra Cob García, así como lo es este presente expediente

promovido por Casandra Cob García, relativo al mismo juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de menor, en contra de Jacobo García Ángeles, por lo que esta autoridad de conformidad con el ordinal 74 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ordena acumular el expediente 11/17-2018-1-X-III, toda vez que es el mismo Juicio y las mismas partes, para que obren conforme a derecho corresponda en el presente expediente.

6).- "Se hace del conocimiento de las partes que el tribunal superior de justicia del estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación creando al efecto el centro de justicia alternativa del tribunal superior de justicia del estado de Campeche, Campeche, con sede en esta ciudad de Escárcega, Campeche, donde se le atenderá de forma gratuita. Lo anterior fundado en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche".-

7).- En Sesión Ordinaria verificada el 30 de enero del año dos mil siete, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó y aprobó el siguiente acuerdo: "En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión ordinaria verificada el treinta (30), de enero del año en curso, (2009), por el pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes de los procesos que se tramitan en su Juzgado que tienen expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente".-

8).- Fundo lo anterior de conformidad, con el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Notifíquese y cúmplase, así lo proveyó y firma el Juez Primero Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, M. en D. Antonio Cab Medina, por ante el M.D. Emmanuel de J. González

Flores, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. GUSTAVO REYES MORALES, EL ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

EDICTO

Hago saber que en el expediente número 081/17-2018/11-IV relativo a la Información de Dominio promovida por MARIA DEL SOCORRO UC CAAMAL, se dictó un auto que dice

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- HECHELCHAKAN, CAMPECHE A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-

Asunto: Tiénese por presentado a MARIA DEL SOCORRO UC CAAMAL con su memorial y documentación adjunta, señalando los estrados para oír y recibir notificaciones, promoviendo Información de Dominio; **se acuerda:** 1) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el SIGELEX y márchesele con el número 081/17-2018/11-IV.-

2) Conforme a los ordinales 96 y 97 del Código Adjetivo Civil del Estado se tienen los estrados para oír y recibir notificaciones.-

3) De conformidad con el ordinal 2914 fracción IV del Código Civil del Estado en vigor a reserva de darle entrada a la presente solicitud publíquese la presente en el Periódico Oficial del Estado y en dos de mayor circulación, por tres veces consecutivas de diez en diez días, haciéndose del conocimiento que en este juzgado se ha radicado una **Solicitud de Información de Dominio promovido por MARIA DEL SOCORRO UC CAAMAL** respecto del predio ubicado en **Calle dieciocho (18) entre las calles treinta y uno (31) y treinta y uno A (31 A) de la Colonia San Román de la ciudad de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, con las medidas y colindancias siguientes: al Poniente mide dieciséis (16) metros colinda con la calle dieciocho (18) de su ubicación; al Sur mide diez (10) metros, un quiebre de dos (2) metros y una renta de dieciocho metros con setenta centímetros (18.70) colinda con la propiedad de la señora ELSA MARIA CAUICH CHAN; al Oriente mide dieciséis metros con noventa centímetros (16.90) colinda con la propiedad de la señora MARIA**

DEL CARMEN CHABLE CAUICH y al Norte mide veintinueve metros con ochenta centímetros (29.80) colinda con la calle treinta y uno (31) entre las calles dieciocho (18) y veinte (20) y enfrente con la unidad básica de rehabilitación, cerrándose el perímetro de esta manera. Asimismo dese publicidad de la presente en la tabla de estrados de este juzgado, en la H. Junta Municipal de Dzitbalché, Calkiní, Campeche y en la Presidencia Municipal de Calkiní, Campeche.-

3) Prevéngasele a la promovente para que señale la dirección de sus colindantes ELSA MARIA CAUICH CHAN y MARIA DEL CARMEN CHABLE CAUICH para estar en posibilidad de darle vista en el momento procesal oportuno así como señale el nombre y dirección de sus colindantes por el lado Poniente y Oriente, es decir, quienes se encuentran enfrente de la calle donde colinda el predio del que se solicita la Información de Dominio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.- LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

ATENTAMENTE.- LA JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

E D I C T O

TERCERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 338/14-2015/1M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROMOVIDO POR LI. LUIS FELIPE CHI CANUL, APODERADO LEGAL DE UNIÓN DE CRÉDITO MIXTA DEL CARMEN S.A. DE C.V. EN CONTRA DE LA EMPRESA DENOMINADA CUBO ROJO S.A DE C.V. REPRESENTADA POR LA C. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA Y/O QUIEN ACREDITE SER EL REPRESENTANTE LEGAL, EN SU CARÁCTER DE ACREDITADA Y LA C. ADA ESCAMILLA

ORDOÑEZ EN SU CARÁCTER DE AVAL DEUDOR SOLIDARIO Y GARANTE HIPOTECARIO.

De conformidad con el artículo 1411 del Código de Comercio, se procede a anunciar en forma legal en TERCERA ALMONEDA, inscrita a favor de la C. ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ, respecto de los siguientes predios:

1.-Predio urbano número 88 de calle camarón entre calles 68 y 70 de la Colonia Morelos según catastro, antes lote 21, manzana 6 Zona I, Con clave catastral 03011508010010000000, que se encuentra inscrito a favor de la C. ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ, con numero 30977 inscripción Tercera Fojas 185-188 Tomo 89-C libro primero del Registro Público de Propiedad y de Comercio de esta Ciudad del Carmen; Con las siguientes CARACTERÍSTICAS URBANAS: Clasificación de la zona: Urbana Habitacional y comercial; Densidad de Construcción: 95% tipo de construcción dominante: Casas Habitación, Comercio y Oficinas; Servicios Municipales: Electricidad, Agua Potable, Aceras, Pavimento, Telecable, Líneas Telefónicas, Alumbrado Público, Servicios Urbanos Municipales; TERRENO: Área Medida: 388.00 m²: Servidumbre del Predio: Aloja Casa Habitación y Comercio; Medidas y Colindancias: Por su frente, al noroeste: Se mide 14.30 m (catorce metros con treinta centímetros), y colinda con Av. Camarón, por su fondo, al sureste: se mide 12.55 m (doce metros con cincuenta y cinco centímetros), y colinda con lote 9 y lote 10, por su lado derecho saliendo, al noreste: se mide 30.25 m (treinta metros con veinticinco centímetros), colinda con lote 22, por su costado izquierdo saliendo, al suroeste: se mide 31.20 m (treinta y un metros con veinte centímetros) y colinda con lote 20; Descripción General del Predio: Uso: Casa Habitación y Comercio, Calidad de la construcción: Bueno, numero de pisos: Un nivel, Edad aproximada: 13 años, Calidad del Proyecto: Bueno, Vida Probable: 25 años, Unidad Rentable: Dos, Tipos Apreciados: Terreno no inundable, posee bardas propias; patio para estacionamiento, habilitado para uso comercial, mantenimiento general a la fecha.

2.- Predio rustico sin número ubicado en carretera Carmen, puerto real, kilómetro 180 35+00, de esta ciudad, con clave catastral 0300126010011120000000, inscrito favor de la C. ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ, con número 17730 inscripción primera a fojas 66 del tomo 60-B libro primero del registro público de propiedad comercial, Con las siguientes CARACTERÍSTICAS URBANAS: Clasificación de la zona: Rustica-Veraniego; Densidad de Construcción: tipo de edificación adaptada a la zona; Tipo de Construcción dominante: casas de playa, servicio Municipales: Agua Potable, Servicios Urbanos de Transportación

TERRENO: Área Medida: 900.00 m²: Servidumbre del Predio: Aloja Casa de Playa y Sombreadero; Medidas y Colindancias: Por su frente, sureste: Se mide 10.00 m

(diez metros con cero centímetros), y colinda con derecho de vía de la carretera federal no 180, tramo Carmen-Puerto Real, por su fondo al noroeste: Se mide 10.00 m (diez metros con cero centímetros), y colinda con Z.F.M.T. Golfo de México; DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PREDIO: Uso: Recreativo, Terminado: Completo, Calidad de la construcción: Aceptable, numero de pisos: Un nivel, Edad aproximada: 11 años, Calidad del Proyecto: Aceptable, Vida Probable: 15 años, Unidad Rentable: Una, Tipos Apreciados: Barda y reja en fachada, terreno con topografía nivelada, estructura adecuada para recibir techumbre de sombreadero; Estructura Techada con espacio abierto de usos múltiples; existe cajón de concreto para chapoteadero, servicio de baño, instalación completa.

Por medio de edictos que se publicarán una sola vez en el periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa, siendo éste el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismas publicaciones que deberá efectuarse y erogarse por conducto de la parte actora el LIC. LUIS FELIPE CHI CANUL en su carácter de apoderado legal de la empresa Unión de Crédito Mixta del Carmen S.A. de C.V., debiendo llevar a cabo dicha publicación en términos de lo establecido en el artículo 1411 del Código ibídem, es decir, deberá mediar un lapso de nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días; en tal virtud, convóquese a postores por medio de dichos edictos que se publicaran dentro del plazo antes mencionado en los lugares públicos mayormente concurridos en esta ciudad; publíquese la TERCERA ALMONEDA en los términos antes mencionados; fijándose para que tenga verificativo dicha diligencia el día DIEZ DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, A LAS ONCE HORAS.

El primer inmueble esta valuado en: \$1, 978,641.00 (UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Y el segundo inmueble en \$1, 897,245.00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Es por lo que esta juzgadora, procede a la venta judicial, luego entonces, servirá de base al remate de los inmuebles embargado anteriormente señalado dichas cantidades que fuera detallada en el avalúo rendido por el perito de la parte actora, y será postura legal el precio de la primera almoneda con deducción de un diez por ciento; de conformidad con el numeral 1412 párrafo segundo del Código de Comercio.-

por tal motivo cítese a las partes del presente asunto así como a postores, para que comparezcan ante este Juzgado el día y hora antes señalada.- Y no siendo violatorio de derecho fijar el remate hasta esta fecha, en virtud del siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Registro: 180272, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XX, Octubre de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 67/2004, Página: 228 REMATE DE BIENES INMUEBLES. LA SUBASTA DERIVADA DE JUICIOS MERCANTILES, DEBE VERIFICARSE EN EL LAPSO DE VEINTE DÍAS SIGUIENTES A HABERLO MANDADO ANUNCIAR, PERO EN NINGÚN CASO MEDIARÁN MENOS DE CINCO DÍAS ENTRE LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO EDICTO Y LA ALMONEDA (ARTÍCULO 511 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SUPLETORIO DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL TEXTO ANTERIOR DEL PRECEPTO 1054). Como el artículo 1411 del Código de Comercio no establece en forma clara y específica plazo o término dentro del cual debe tener verificativo la audiencia de remate respecto de bienes inmuebles una vez hecho el anuncio legal de la venta, cuenta habida que la expresión “en seguida” que se emplea en ese dispositivo legal no es clara sobre ese aspecto, pues no denota un lapso específico; en consecuencia, debe acudir a la supletoria de la ley procesal común, conforme lo autorizaba el precepto 1054 del propio código hasta antes de su reforma publicada en trece de junio de dos mil tres; de ahí que el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, tenga plena aplicación de manera supletoria a la materia mercantil, el cual refiere que tratándose de remate de bienes inmuebles, el lapso que debe mediar para la subasta, debe ser el de veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar, pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda.-

Contradicción de tesis 94/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 30 de junio de 2004. Cinco votos. Integró Sala el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 67/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil cuatro.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LAS CANTIDADES EL PRIMER INMUEBLE ESTA VALUADO EN: \$1, 978,641.00 (UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.); Y EL SEGUNDO INMUEBLE EN \$1, 897,245.00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) Y SERÁ POSTURA LEGAL EL PRECIO DE LA SEGUNDA ALMONEDA CON DEDUCCIÓN DE UN DIEZ POR CIENTO; DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1412 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO

DE COMERCIO.

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EL DÍA DIEZ DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, A LAS ONCE HORAS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 27 DE OCTUBRE DEL 2017.- JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO

DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL, LIC. CARMEN DORIS DE LA ASUNCIÓN CRUZ LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. DAMARIZ LÓPEZ ARIAS.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente 208/14-2015/3°C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de apoderados legales del INFONAVIT en contra del ciudadano HENRRI ALBERTO GAMBOA HEREDIA; mismo bien inmueble que a continuación se señala.-

PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 9, LOTE 10 DE LA MANZANA G, UBICADO EN LA CALLE MANGO DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO LAS ARBOLEDAS DE ESTA CIUDAD.

Teniendo como base la cantidad de \$300,000.00 y como postura legal la suma de \$200,000.00.-

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 10 de Enero del año 2018. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la

herencia de C. VALENTÍN CASTILLO SÁNCHEZ, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de julio de 2017.- Juez Primero de lo Civil, *M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADADES.- LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren *acreedores* de la Sucesión de **VALENTÍN CASTILLO SÁNCHEZ**, quien fue vecino de esta ciudad, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 11 DE JULIO DE 2017.- *CIUDADANA, MARÍA DEL SOCORRO CASTILLO SÁNCHEZ.- RÚBRICA.*

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de C. LISBETH ARACELY CAUICH PELCASTRE, quien fuera vecina de Hópelchen, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 1 de Diciembre de 2017.- *M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren *acreedores* de la Sucesión de **LISBETH ARACELY CAUICH PELCASTRE**,

quien fuera vecina de Hópelchen, Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 1 DE DICIEMBRE DE 2017.- *CIUDADANO, CEFERINO CAUICH US.- RÚBRICA.*

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A N° 19/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 153/17-2018/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la señora LILIA RODRIGUEZ BALAM, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

E D I C T O

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico la **SUCESIÓN INTAMENTARIA**, de los señores **ESTHER MENDOZA DE MARTINEZ Y MANUEL MARTINEZ LOPEZ**, la primera falleció el día 6 de septiembre de 1994 y el segundo habiendo fallecido el día 13 de enero de 1989, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace la señora **CANDELARIA DEL SOCORRO MARTINEZ MENDOZA**, en calidad de hija.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 30 de Noviembre 2017.- LICENCIADO JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radicó la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de la señora **LUCY MARIA CHAN UC**, quien falleció el día 29 de junio de 2014, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace, la señora **MARIA CLEMENCIA UC HUCHIN** .

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Municipio de su mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche, a 1° de diciembre de 2017.- LICENCIADO JOSE DOLORES BACELIS PEREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a los herederos y acreedores del señor EDGARD RAFAEL CAMPOS DZUL o también conocido como EDGAR RAFAEL CAMPOS DZUL, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.-

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CEDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del Señor JUAN MILLAN SEGURA, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 6, ubicada en calle 26-A No. 22-A, colonia Centro, Código Postal 24100 de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días. El Procedimiento Sucesorio Intestamentario fue denunciado por los Ciudadanos RICARDO DAVID MILLAN SALGADO, JORGE LUIS MILLAN SALGADO, JUAN ARTURO MILLAN SALGADO Y MIGUEL ANGEL MILLAN SALGADO, levantándose el acta número 260 de fecha 24 de Noviembre del 2017.-

Ciudad del Carmen, Camp., 01 de Diciembre del 2017.- LIC. JOSÉ LUDGERIO COBÁ JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 6.- SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora MARIA AURORA COLLI MAAS, TAMBIEN CONOCIDA COMO MARIA AURORA COLLI DE MASS, quien falleciera el día trece de abril del dos mil quince, denuncia que hace su hijo el ciudadano MARCOS ANTONIO PUCH COLLI.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de Octubre de 2017.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.-RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor RAFAEL CHAN CENTENO, quien falleciera el día quince de abril del dos mil diecisiete, denuncia que hace su cónyuge superviviente la señora DOMINGA DEL ROSARIO PAREDES ACOSTA.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de

la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de Octubre de 2017.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.-RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la ciudadana MARIA EDELMIRA MASS MARTINEZ, TAMBIEN CONOCIDA COMO MARIA MASS MARTINEZ DE CAAMAL Y/O EDELMIRA MASS MARTINEZ DE CAAMAL, quien falleciera el día diecinueve de abril del dos mil catorce, denuncia que hace su cónyuge supérstite, el ciudadano ESTEBAN LORENZO CAAMAL BALAN.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de Octubre de 2017.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor JOSE FRANCISCO MAY ZETINA, quien falleciera el día veintinueve de septiembre del dos mil siete, denuncia que hace su hermana la ciudadana MARIA CONCEPCION MAY ZETINA.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de Octubre de 2017.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

E D I C T O :

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LA CUJUS SEÑORA

ALICIA NIETO ÁLVAREZ, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **548 QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO**.- RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO**, DE LA CUJUS DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ALICIA NIETO ÁLVAREZ**, QUE HACE SU NIETA LA SEÑORA **MARÍA JESÚS HERNÁNDEZ CHAN**

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 13 DE NOVIEMBRE 2015.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **ERMILO FIGUEROA Y CANTO, TAMBIÉN CONOCIDO COMO HERMILO FIGUEROA CANTO** FALLECIENDO EL DÍA EL DÍA VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO. SIENDO DENUNCIADO POR LOS SEÑORES **LUZ IRENE HERRERA Y PÉREZ, también conocida como LUZ IRENE HERRERA PÉREZ, AURELIO DEL JESÚS FIGUEROA HERRERA, MARÍA IRENE FIGUEROA HERRERA Y JOSÉ EFRAÍN FIGUEROA HERRERA**. SE DESIGNA COMO ALBACEA A LA SEÑORA LUZ IRENE HERRERA PÉREZ COMO DICE EL TESTAMENTO, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES DE CONSIDEREN Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 24 DE AGOSTO DEL 2017.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA.- NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

